



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02681-2006-PA/TC  
CUSCO  
PATRICIA PAULLO PALMA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de mayo de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Paullo Palma contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 211, su fecha 14 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos-PRONAMACHCS; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que la reponga en el cargo que venía desempeñando y; asimismo se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Aduce que ha laborado por más de tres años con contratos temporales superando el plazo máximo permitido por ley. Por su parte la emplazada sostiene que la recurrente no laboró de forma continuada, puesto que existieron interrupciones entre los contratos; y que su relación laboral feneció por motivos de vencimiento de contrato.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2681-2006-PA/TC  
CUSCO  
PATRICIA PAULLO PALMA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)